

Quinta Normal, treinta de septiembre de dos mil catorce.

ROL: 035932-2014-8

VISTOS:

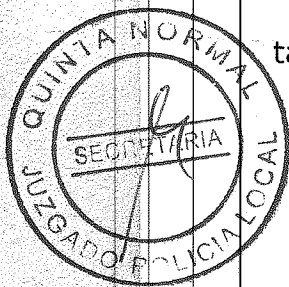
A fojas 1, consta demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por CRISTIAN VERA VERA, operario de bodega, domiciliado en Padre Tadeo N° 5564 de la ciudad de Santiago, cédula de identidad N° 15.443.863-7, en contra de proveedor SANTA ISABEL NORTE LTDA. RUT. N° 76.819.580-3, representado por RODRIGO ASTUDILLO, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Salvador Gutiérrez 5496, comuna de Quinta Normal, en virtud de antecedentes de hecho y derecho que expongo: LOS HECHOS: El día jueves 13 de marzo de 2014, concurrí a las dependencias del Supermercado Santa Isabel en el cual fui víctima del robo de mi bicicleta estando encadenada a los bicicleteros que ellos proporcionan a los clientes. De los hechos referidos he sufrido los siguientes perjuicios. DAÑO EMERGENTE: 380.000 PESOS.

Acompaño bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil: 1. Boleta que prueba la hora en que concurrí (fojas 9). 2. Comprobante de denuncia ante Carabineros (fojas 9). 3. Comprobante de denuncia ante SERNAC (fojas 8). 4. Factura de compra de artículo (fojas 6, 7 y 10).

A fojas 5, consta carta dirigida al Juzgado de Policía Local, suscrita por CRISTIAN VERA VERA, en la que expone que el día 13 de marzo de 2014, a las 20.33, concurrí a las dependencias del Supermercado Santa Isabel ubicado en Salvador Gutiérrez 5496, y mientras hacía las compras, hurtaron mi bicicleta TREK modelo 3900 que se encontraba encadenada en los bicicleteros que proporciona dicho local a los clientes. Luego del robo se presenta Carabineros y se coloca la constancia del hurto de la bicicleta (parte N° 1070), posteriormente me dirigí a SERNAC a colocar la denuncia la cual me dieron la respuesta que la mediación no tuvo ningún resultado positivo. Por lo tanto exijo la devolución de mi bicicleta y el pasaje que gasté en locomoción hacia mi trabajo, ya que éste era mi medio de transporte.

A fojas 12, consta notificación personal a RODRIGO ASTUDILLO, la querella y demanda civil de fojas 1 y siguientes con sus respectivos proveídos.

A fojas 18, Juan Guillermo Flores Sandoval, abogado, en su calidad de tal y debidamente acreditado conforme a documento público de fojas 13 a



17, asume el patrocinio y poder de la denunciada.

A fojas 41, consta comparendo con la asistencia de la parte querellante y demandante don CRISTIAN VERA VERA y de la parte CENCOSUD RETAIL S.A.", representada por el habilitado de derecho don Rodrigo Truco Fuenzalida, y en presencia de S.S.

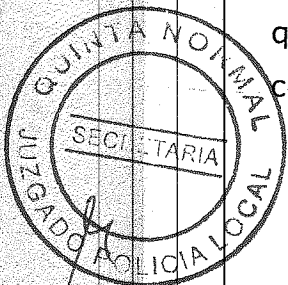
Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte querellante y demandante, viene en ratificar la demanda civil de fojas 1 y siguientes y ratifica los documentos acompañados.

La parte denunciada y demandada viene en contestar la denuncia infraccional y demanda civil por escrito (fojas 33 a 40), solicitando se tenga como parte integrante de la presente audiencia.

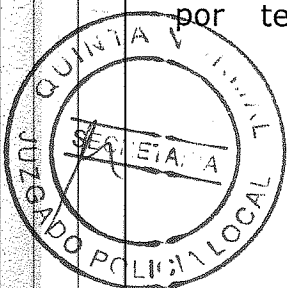
Por escrito JUAN ESTEBAN RIVAS DIBÁN, por la denunciada infraccional y demandada civil, **viene en contestar denuncia infraccional** interpuesta por Cristian Vera Vera. I. Antecedentes de Denuncia Infraccional:

1. El denunciante señala que el 13 de marzo de 2014, supuestamente habría concurrido a establecimiento comercial de mi representada y habría estacionado su bicicleta en el estacionamiento del Supermercado Santa Isabel de Salvador Gutiérrez 5496, con objeto de realizar algunas compras. 2. Luego de realizar algunas compras, regresó a estacionamientos y supuestamente se habría percatado que su bicicleta ya no se encontraba en los estacionamientos del establecimiento de mi representada. 3. A mi representada no le consta en forma alguna que el denunciante haya ingresado efectivamente en la bicicleta que indica al establecimiento de mi representada el 13 de marzo de 2014; como no le consta la comisión de cualquier tipo de ilícito en los estacionamientos consistentes en la supuesta sustracción de la bicicleta de propiedad del actor. II. Inexistencia de infracción a la Ley 19.496 por parte de Cencosud Retail S.A.: El actor pretende imputar a mi representada una supuesta infracción a la Ley de Protección de Derechos del Consumidor, sin que exista relación alguna entre los hechos denunciados y los artículos enumerados. Se le imputa una supuesta negligencia, en el sentido que tendría algún tipo de responsabilidad en la sustracción de la bicicleta de su supuesta propiedad desde los estacionamientos del local. Conviene hacer presente que esta parte niega en forma absoluta la efectividad del ilícito a que se refiere la denuncia y que se hubiera producido en los estacionamientos que se indica, es más se rechaza que el denunciante revista la calidad de consumidor del mismo; tampoco le consta que la bicicleta se encontraba en buen estado y tampoco que la



bicicleta fuera de su propiedad. Al denunciante le incumbe probar todos estos elementos; hasta la fecha no ha acompañado o rendido prueba alguna que permita aclarar al Tribunal. Los estacionamientos anexos al establecimiento de mi representada cuentan con medidas de seguridad más eficientes incluso de lo que el legislador exige.

La denuncia pretende atribuir responsabilidad en supuesta infracción a artículo 3, letra d) y 23 de la Ley 19.496, lo que no es efectivo: Supuesta infracción al artículo 3 letra d): " el artículo 3° establece los derechos y deberes básicos del consumidor. Su letra d) considera la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente, además del deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. Tal como ha señalado esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, le parece evidente que la seguridad de que trata este precepto, por el contexto en el que se halla inmerso, tiene un sentido muy diverso del que se pretende por el denunciante(...) La seguridad de que habla este artículo, está referida en cambio al bien mismo que se consume o bien al servicio mismo que se presta, en cuanto a los riesgos que puede presentar y representar para la salud y el medio ambiente" (Corte de Apelaciones de Santiago Rec. N° 548). Es decir, se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercializados al interior del establecimiento. Claramente no existe relación alguna entre los hechos expuestos en la presente denuncia y el artículo 3° letra d) de la citada Ley, que atiende a los riesgos que puede presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien mismo que se comercializa, que corresponden a los adquiridos al interior del local. Supuesta infracción al artículo 23: La norma citada exige que el proveedor haya actuado con negligencia, no existiendo elemento probatorio alguno que permita atribuir a mi representada descuido en las funciones propias, cual es la venta de bienes de consumo. Por su parte, de acreditarse el supuesto robo, no puede estimarse una infracción al artículo 23 puesto que no puede exigirse a un acreedor que asuma las contingencias que se deriven de un supuesto hurto, cuando el propio denunciante no ha tomado los debidos resguardos para evitarlo.. Estamos en presencia de una supuesta comisión de un hecho ilícito que esta parte niega terminantemente, cometido por terceras personas, respecto de las cuales mi representada no tiene ninguna responsabilidad. III. Respecto al hecho ilícito: Aún cuando se estimare que mi representada es responsable por la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas, respecto de las cuales no tiene ninguna



responsabilidad civil; en el improbable evento de acreditarse el hecho básico de haber concurrido el denunciante al establecimiento en la bicicleta que se indica y que dicha bicicleta sea de propiedad del denunciante, ni aún así puede sostenerse que se ha cometido una infracción a la ley del consumidor, al atribuirle negligencia en las medidas de seguridad por la comisión de un delito por un tercero, como si existiera responsabilidad objetiva, sin expresar cual habría sido la deficiencia o falla, la que de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, recae en el denunciante. La ley 19.496, contempla casos de responsabilidad objetiva, como el artículo 43, pero en ningún caso el artículo 23. Por lo que en la especie se debe aplicar la responsabilidad subjetiva la que debe acreditarse conforme el artículo 1698 ya citado. El deber de seguridad impone a los proveedores la implementación de medidas racionales. Tampoco se establece una conducta negligente que la haga responsable de un hecho ilícito cometido por un tercero. Es deber del Estado la protección de la población, siendo los Carabineros de Chile su expresión más visible. No corresponde a los proveedores cuidar a las personas y sus bienes. Mi representada niega la ocurrencia del hecho ilícito. Nada se ha acompañado para comprobar: 1. La efectividad de haber concurrido como consumidor al establecimiento de mi representada. 2. Efectividad del hecho que se reclama, supuesta sustracción de la bicicleta desde los estacionamientos. 3. Efectividad que Cencosud Retail actuó con negligencia en los términos del art. 23 de la Ley 10.496. 4. En caso afirmativo de los números anteriores, medidas mínimas que se entienden quebrantadas, en caso de no distinguirse medidas mínimas se caería en el absurdo que no existe límite para repeler ilícitos por los particulares. No se han probado los hechos señalados. Al actor le incumbe la prueba, no ha acreditado los fundamentos fácticos de sus acciones. El caso objeto de autos, nace de un supuesto hecho ilícito que en el caso de ser efectivo no es de responsabilidad de mi representada. La que ha extremado medidas de seguridad como cámaras, vigilantes privados, por lo que el actuar de mi representada ha sido más diligente que el actuar que le exige la ley, por lo que resulta absolutamente improcedente dar por establecido que mi representada debe ser responsabilizada de un hecho que no está probado y que ha sido extremadamente diligente. Por lo que vengo en solicitar el rechazo en todas sus partes la citada denuncia infraccional con expresa condena en costas.

Por otra parte **viene en contestar demanda de indemnización de perjuicios** presentada en contra de "Cencosud Retail". Considerando lo



46- cuarenta y seis

expuesto se desprende que no existiendo infracción alguna atribuible a mi representada, no puede existir cuasidelito civil y por ende responsabilidad alguna ni aún menos daño que indemnizar. Aún cuando exista una contravención por parte de mi representada, ello no determina una responsabilidad civil tal como lo señala el artículo 14 de la 18.287 "El sólo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causalidad entre la contravención o infracción y el daño producido. Mi representada no tiene responsabilidad civil ni infraccional resultante de los hechos que demanda el actor, más cuando ni siquiera ha acreditado los siguientes hechos: 1. Efectividad que el actor hubiera concurrido en calidad de consumidor al establecimiento. 2. Efectividad de la comisión del hecho ilícito, sustracción de bicicleta desde estacionamiento. 3. Efectividad del valor de la bicicleta. La indemnización debe ser proporcional al daño efectivamente causado, evitando el enriquecimiento sin causa, en esta materia se cita fallo: R. Queja N° 6167-2007. El Daño Moral debe ser acreditado, no puede presumirse.

En conclusión, la pretensión de la contraria debe ser rechazada: a) Porque no se han configurado los elementos necesarios para configurar la responsabilidad que se le imputa a mi representada y en base a los cuales sea procedente hacer lugar a la solicitud de indemnizar perjuicios, y b) porque aun no existiendo responsabilidad de la demandada, es jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada.

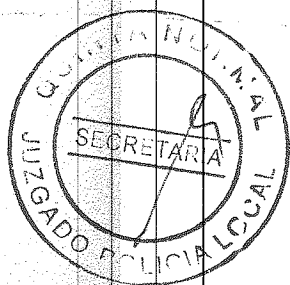
Ruego tener por contestada demanda civil de indemnización de perjuicios y con su mérito y demás medios de prueba que se rindan, se rechace en todas sus partes con expresa condena en costas.

Se acompañan los siguientes documentos: 1.- Copia Fallo Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 1257-12 y el rechazo de Queja intentado por SERNAC en ingreso CS 9646-12 (fojas 20 a 24). 2.- Copia Fallo Iltma. San Miguel Rol 1325-12 que confirma sentencia de Juzgado de Policía Local de La Cisterna Rol 33.324-12 (fojas 25 a 26). 3.- Copia Fallo 3° Juzgado Policía Local La Florida Rol 76.667-2011 y resolución confirmatoria de Iltma. Corte de Apelaciones Santiago Rol 2115 (fojas 27 a 32).

PRUEBA TESTIMONIAL: No hay.

PRUEBA DOCUMENTAL: La parte Cencosud Retail S.A. viene en acompañar documentos de la contestación de la denuncia infraccional y demanda civil, con citación (fojas 20 a 32).

El Tribunal resuelve, téngase por contestada denuncia y demanda civil



y por acompañados en la forma señalada.

PETICIONES: No hay.

A fojas 41, se decreta: Autos para fallo.

CONSIDERANDO:

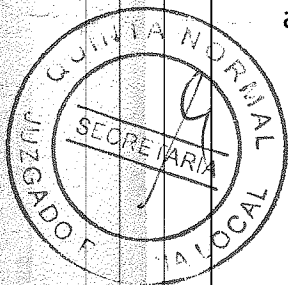
EN CUANTO LO INFRACCIONAL

1.- Que, don CRISTIAN VERA VERA, ya individualizado, ha denunciado infracción a la Ley N° 19.496, en contra del supermercado "Santa Isabel" ubicado en calle Salvador Gutiérrez N° 5496, aduciendo que en circunstancias que concurrió al mencionado supermercado a hacer algunas compras, lo hizo en su bicicleta marca Trek, modelo 3900, la que dejó encadenada a los bicicleteros que proporciona dicho establecimiento a los clientes, al regresar constató que la bicicleta le había sido sustraída. Denunció a Carabineros ya SERNAC, sin que la mediación hubiera dado resultado positivo, exigiendo la devolución de mi bicicleta y gastos en pasaje.

2.- Que, los únicos antecedentes aportados por las partes como prueba de sus pretensiones son por el denunciante infraccional y demandante civil: 1. Boleta que prueba la hora en que concurrió al supermercado (fojas 9). 2. Comprobante de denuncia N° 1070 ante Carabineros de 22° Comisaría Quinta Normal (fojas 9). 3. Comprobante de Denuncia efectuada ante SERNAC (fojas 8). 4. Factura de compra de bicicleta marca TREK, Modelo 3900, por un valor de 299.000 pesos, artículo adquirido en Sparta (fojas 6, 7 y 10). En tanto que por la denunciada infraccional y demandada civil: 1.- Copia Fallo Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 1257-12 y el rechazo de Queja intentado por SERNAC en ingreso CS 9646-12 (fojas 20 a 24). 2.- Copia Fallo Iltma. San Miguel Rol 1325-12 que confirma sentencia de Juzgado de Policía Local de La Cisterna Rol 33.324-12 (fojas 25 a 26). 3.- Copia Fallo 3° Juzgado Policía Local La Florida Rol 76.667-2011 y resolución confirmatoria de Iltma. Corte de Apelaciones Santiago Rol 2115 (fojas 27 a 32).

3.- Que ninguno de los antecedentes incorporados al proceso se refiere precisa e inequívocamente ni acredita conducta alguna ejecutada por la denunciada infraccional respecto de la materia controvertida.

4.- Que, apreciada la prueba y antecedentes existente en el expediente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo establece en el artículo 14 de la ley 18287, referidos a los hechos controvertidos sometidos al conocimiento de este tribunal, esta sentenciadora no ha adquirido convicción que se haya configurado una infracción a la Ley 19.496



denunciada a fojas 1, ya que no se ha logrado acreditar por los medios de prueba el hecho denunciado, esto es que, efectivamente, el denunciante dejó estacionada y encadenada, en lugar dispuesto por la denunciada infraccional, bicicleta de su propiedad, desde donde se le sustrajo y que el suceso denunciado se vincule a un comportamiento u omisión reprochable de la denunciada infraccional.

5.- Que, en el mismo sentido anterior cabe señalar que la prueba y la presentación de antecedentes que permitan fundar la pretensión que se somete a conocimiento de esta Jurisdicción especial, corresponde al o los interesados. En el caso sub-lite, no existen aportados indicios, antecedentes o pruebas concluyentes y precisos, ni menos idóneos para sostener las infracciones a la ley de Derecho al Consumidor que se denuncia.

6.- Que, atendido los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores, no se dará lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes de autos.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

7.- Que CRISTIAN VERA VERA, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios a fojas 1 y siguientes de autos, en contra de "SANTA ISABEL NORTE LTDA.", representado por RODRIGO ASTUDILLO.

8.- Que en atención a las conclusiones a las que se arriban en los considerandos 3º y 4º anteriores, no corresponde pronunciarse acerca de la demanda civil de autos, por inoficioso.

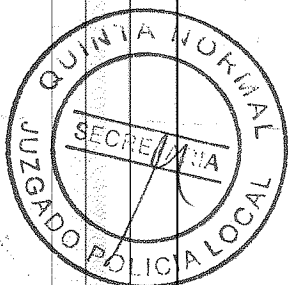
TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 50 A, 50 B, 50 C y demás pertinentes de la Ley 19.496, y 1, 14 y 17 y siguientes de la Ley 18.287, **SE DECLARA:**

Que no se hace lugar a la DENUNCIA INFRACCIONAL y DEMANDA CIVIL de fojas 1 de autos, interpuesta por don CRISTIAN VERA VERA, en contra de supermercado "Santa Isabel" ubicado en Salvador Gutiérrez N° 5496, sin costas.

Dese aviso por carta certificada.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19496, remitiéndose copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, oportunamente.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.-



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

49 - cuarenta y nueve

Dictada por doña Carmen Luz Urrejola Morales, Juez Titular
Autoriza, don Andrés Sepúlveda Herrera, secretario-abogado (S)

